



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Recurso de reconsideración interpuesto por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

Lima, dos de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Federik Randolp Rivera Berrospi, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, contra la Resolución Administrativa número doscientos trece guión dos mil quince guión CE guión PJ, de fecha siete de agosto de dos mil quince, en los extremos de su artículo segundo que convierte y reubica hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Coronel Portillo, Corte Superior de Justicia de Ucayali, en Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitoria del Distrito y Provincia de Lambayeque, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a partir del uno de octubre de dos mil quince; y, de su artículo cuarto que dispone, a partir del uno de octubre de dos mil quince, que el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Coronel Portillo remita la carga pendiente por liquidar que al treinta de setiembre de dos mil quince, no se encuentre expedita para sentenciar ni cuente con vista de causa, al renombrado Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la misma provincia.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali remite el recurso de reconsideración que interpone contra la Resolución Administrativa número doscientos trece guión dos mil quince guión CE guión PJ, de fecha siete de agosto de dos mil quince, en los extremos de su artículo segundo que convierte y reubica hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Coronel Portillo, Corte Superior de Justicia de Ucayali, en Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitoria del Distrito y Provincia de Lambayeque, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a partir del uno de octubre de dos mil quince; y, de su artículo cuarto que dispone, a partir del uno de octubre de dos mil quince, que el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Coronel Portillo remita la carga pendiente por liquidar que al treinta de setiembre de dos mil quince, no se encuentre expedita para sentenciar ni cuente con vista de causa, al renombrado Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la misma provincia; solicitando que dicha decisión sea reformada, y en consecuencia se disponga la conversión del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Coronel Portillo en Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Coronel Portillo, señalando como fundamentos:



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, Recurso de reconsideración interpuesto por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

- i) La necesidad de descongestionar la sobrecarga procesal del Juzgado Especializado en lo Laboral.
- ii) Permitir resolver los procesos contenciosos administrativos dentro de los plazos fijados por la ley, respetando las audiencias que hayan sido programadas, fomentando con ello que el proceso sea oportuno, eficaz y eficiente.
- iii) La resolución impugnada en dichos extremos causa seria afectación al Distrito Judicial, ya que no se ha apreciado el contexto de la sobrecarga procesal; y,
- iv) Antes de la emisión de la resolución impugnada, mediante Informe número cero uno guión dos mil quince guión RRD diagonal OJDR guión CSJU diagonal PJ, de fecha trece de julio de dos mil quince, se propuso la conversión del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Coronel Portillo en Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de la misma provincia, lo que fue denegado mediante Oficio número quinientos sesenta y siete guión dos mil quince guión OPJ guión CNPJ guión CE diagonal PJ, de fecha treinta de julio de dos mil quince, sin haberse meritado el fondo de los hechos que sustentaban su pedido.

Segundo. Que el Poder Judicial es un poder del Estado regulado por la Constitución Política del Perú y por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que tiene la potestad de administrar justicia, ejerciendo dicha función a través de sus órganos jurisdiccionales, siendo autónomo en el ejercicio funcional, en lo político, administrativo, económico y disciplinario, e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a las leyes. Asimismo, el artículo setenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la dirección del Poder Judicial corresponde al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, quienes ejercen sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo con la ley y sus reglamentos.

Tercero. Que, de otro lado, el artículo uno, numeral uno punto uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Asimismo, el numeral uno punto dos del citado artículo señala que no son actos administrativos "*Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley, y de aquellas normas*



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, Recurso de reconsideración interpuesto por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

que expresamente así lo establezcan”; lo que guarda concordancia con el artículo siete, numeral siete punto uno, que establece “*Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista*”.

Al respecto, también el artículo doscientos seis del acotado dispositivo legal señala en su numeral doscientos seis punto uno que “*frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos...*”. De igual forma, el numeral doscientos seis punto dos establece que “*Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo*”.

De lo expuesto, se observa que la facultad de contradicción desarrollada en el artículo doscientos seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General sólo considera a los actos administrativos, sin que se mencione de modo alguno a los actos de administración interna, lo cual significa que éstos no pueden ser materia de impugnación, ya que la citada ley no les concede dicha facultad de contradicción, que sí le otorga expresamente a los actos administrativos.

Cuarto. Que, en virtud a lo expuesto, resulta pertinente señalar que la facultad de reubicar Salas y Juzgados de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, así como la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia, son actos de administración interna propios del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en los incisos veinticinco y veintiséis del artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales se exteriorizan a través de las resoluciones administrativas que emite este Órgano de Gobierno; por lo que, no pueden ser considerados actos administrativos, lo que implica que tampoco pueden interponerse recurso de reconsideración, ya que este recurso administrativo, así como los de apelación y revisión, sólo pueden ser interpuestos contra actos administrativos, conforme lo establecido en el artículo doscientos seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, Recurso de reconsideración interpuesto por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

En consecuencia, resulta improcedente de pleno derecho el recurso de reconsideración interpuesto por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, materia de análisis.

Quinto. Que, a mayor abundamiento, mediante Oficio número seiscientos treinta y nueve guión dos mil quince guión CNPJ guión CE diagonal PJ, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial remitió el Informe número ciento once guión dos mil quince guión OPJ guión CNPJ guión CE diagonal PJ, por el cual informa:

a) La conversión y reubicación del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Coronel Portillo, Corte Superior de Justicia de Ucayali, en Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitoria de la Provincia y Distrito Judicial de Lambayeque, se debió, entre otros aspectos, a que la carga pendiente por liquidar de los dos Juzgados Penales Liquidadores Transitorios de la referida provincia ascendió a quinientos quince expedientes, cifra que no supera la carga procesal mínima requerida de seiscientos cincuenta expedientes, corroborándose que para atender la referida carga pendiente por liquidar se requiere de sólo un órgano jurisdiccional. Por otro lado, el Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Provincia y Distrito Judicial de Lambayeque, a pesar de haber tenido un buen nivel resolutivo de expedientes de seiscientos sesenta y siete, a diciembre de dos mil catorce presentó una carga procesal de mil ochenta y dos expedientes, evidenciándose una situación de “sobrecarga” en comparación con su estándar anual de trescientos ochenta y cinco expedientes, considerándose necesario la asignación de un Juzgado de la Investigación Preparatoria adicional.

b) El Juzgado de Trabajo de la Provincia de Coronel Portillo registró al mes de junio de dos mil quince, un ingreso de ciento cincuenta y siete expedientes correspondientes a la sub especialidad contencioso administrativo, cifra que al proyectarse a diciembre de dos mil quince ascendería a trescientos cuarenta y cinco expedientes, y proyectándose su carga procesal a seiscientos noventa y cuatro expedientes, esta última cifra resulta muy inferior al estándar anual de expedientes resueltos de mil trescientos establecido para un Juzgado Contencioso Administrativo Laboral, razón por la cual no amerita la asignación adicional de un órgano jurisdiccional de esta naturaleza; y,

c) El Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Coronel Portillo, Corte Superior de Justicia de Ucayali, se encuentra dentro del “Presupuesto por Resultados (PpR) en el marco de la reforma procesal penal, el cual está destinado a financiar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que aplican el nuevo Código Procesal Penal; así como de aquellos órganos jurisdiccionales penales liquidadores del antiguo Código de Procedimientos Penales de mil novecientos

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, Recurso de reconsideración interpuesto por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

cuarenta, por lo que no sería posible convertir el referido órgano jurisdiccional a Juzgado Contencioso Administrativo Laboral, debido a que dicha esta especialidad no se encuentra dentro del acotado presupuesto.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 143-2016 de la octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Alvarez Díaz, sin la intervención del señor Consejero Lecaros Cornejo por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

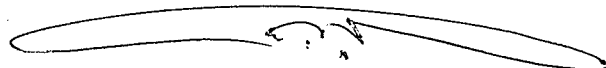
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Federik Randolp Rivera Berrospi, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, contra la Resolución Administrativa número doscientos trece guión dos mil quince guión CE guión PJ, de fecha siete de agosto de dos mil quince, en los extremos de su artículo segundo que convierte y reubica hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Coronel Portillo, Corte Superior de Justicia de Ucayali, en Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitoria del Distrito y Provincia de Lambayeque, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a partir del uno de octubre de dos mil quince; y, de su artículo cuarto que dispone, a partir del uno de octubre de dos mil quince, que el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Coronel Portillo remita la carga pendiente por liquidar que al treinta de setiembre de dos mil quince, no se encuentre expedita para sentenciar ni cuente con vista de causa, al renombrado Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la misma provincia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-




VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

LAMC/ljnr.



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General